



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/0092/2015**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción de las copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, en cuyo asunto se refiere "Se ordena cumplimiento al acuerdo dictado en la causa penal 59/12 seguida ante el Juzgado 49° Penal", fechados el veinte de febrero de dos mil quince, los cuales dirigió el servidor público Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno de la actual Ciudad de México, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario y al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, mediante el cual hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, con puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con Registro Federal de Contribuyentes

RESULTANDO

1.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control Interno, copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, fechados el veinte de febrero de dos mil quince, los cuales dirigió el servidor público Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno de la actual Ciudad de México, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario y al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario. (Documentos visibles de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa).

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/GOB/D/0092/2015**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian. (Documento visible a foja 4 del expediente en el que se actúa).

3.- El día seis de abril del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, adscrito a la





CI/GOB/D/0092/2015

Subsecretaría del Sistema Penitenciario. (Documento visible de la foja 66 a la 73 del expediente que se resuelve).

4.- Mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/0958/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado el mismo día, y audiencia celebrada el día trece del mismo mes y año, a la cual no se presentó el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, (Documentos visibles de la foja 74 a la 80 del expediente que se resuelve).

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogo, en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, así como el Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México" en lugar de Distrito Federal.

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0092/2015

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados, lo que se realiza a continuación: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desprende de las siguientes documentales: -----

1.- Original del oficio OM/SSP/DEA/SRH/2801/2014, del veintinueve de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Víctor Manuel Martínez Ganta, Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual informó que el presunto responsable en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; documento público al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado, el cual es visible en la foja 58 del expediente que se resuelve.-

Tal información, se robustece con copias certificadas del documento denominado "**Nombramiento de Personal**", así como de los "**Comprobantes de Liquidación de Pago**" correspondientes al primer y segundo periodo de pago del mes de octubre de dos mil catorce, es decir, del primero al treinta del mes y año en cuestión, en los cuales se observó que el incoado **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, tenía el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, [REDACTED] y número de empleado [REDACTED], documentos a los que se les otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se trata de copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, además de que en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Contraloría Interna, no fueron objetados; constancias que obran en las fojas 059 y 320 del sumario citado al rubro, de los cuales se observó que el incoado **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.-----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0092/2015

Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, al momento de los hechos que se le imputan, es decir el nueve de octubre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**. -----

B) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

**"Novena Época.
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Mayo de 2000.
Tesis: II.1o.A. J/15.
Página: 845.**





LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Alfredo Callegos.

A INTERN EN
Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en





Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quera Mijangos.*

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en tal virtud tenemos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/0958/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y notificado el mismo día, consiste en: -----

“Que el nueve de octubre de dos mil catorce, el ciudadano HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, quien ocupaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad.-





Lo anterior tomando en consideración que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el interno [REDACTED], cumplió la pena privativa de libertad que se le impuso dentro de la causa penal 59/12 del índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de compurgamiento, así como los impedimentos legales existentes para ordenar la misma, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el nueve de octubre de dos mil catorce.

Por lo que se considera que el citado servidor público presuntamente transgredió la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, mismo que establece que **la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida. Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad**; en el entendido de que conforme lo establece el **artículo 4, fracción II, de la Ley en comento, se entenderá por Autoridad Penitenciaria**, la Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y **los Directores de los Centros Penitenciarios**; sirve para robustecer el contenido del numeral 46, previamente citado el **artículo 9, fracción VIII, de la citada normatividad**, mismo que señala que **el Juez de Ejecución tendrá dentro de sus facultades ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada**, numeral que se correlaciona con el **artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que establece **como parte de las funciones, atribuciones y obligaciones de los Directores de los Centros de Reclusión, representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionan con el mismo**”

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa al ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio**, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, son los siguientes:

1.- Copias certificadas de las copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, en cuyo asunto se refiere “*Se ordena cumplimiento al acuerdo dictado en la causa penal 59/12 seguida ante el Juzgado 49° Penal*”, fechados el veinte de febrero de dos mil quince, los cuales dirigió el servidor público Héctor Serrano Cortés, entonces Secretario de Gobierno de la actual Ciudad de México, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario y al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de





Sistema Penitenciario, documentales visible de la foja 40 a la 42 del expediente en que se actúa, el cual su parte medular señala lo siguiente: -----

"En atención al oficio 1895 de fecha 17 de febrero de 2015 (mismo que se anexa copia para todos los efectos a que haya lugar), por medio del cual se hace del conocimiento el auto de la misma fecha, dictado en la causa penal citada al rubro instruida en contra de [REDACTED] y Resolución Incidentar de 17 de febrero de 2015...

"PRIMERO.- Se declara procedente EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE EXTINCIÓN DE LA PENA [REDACTED]

[REDACTED] a favor del sentenciado [REDACTED], por el delito de [REDACTED] en consecuencia, SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa a este Juzgado, la cual aconteció el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce; debiéndose de expedir a favor del sentenciado la constancia de extinción por cumplimiento, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y serán los titulares de los Juzgados Octavo y Trigesimo Segundo de Delitos no Graves ambos Penales del Distrito Federal, así como la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal quienes determinaron lo procedente respecto al compurgamiento de las penas de prisión que se impusieron a [REDACTED], en esos Juzgados.

SEGUNDO.- Queda bajo la mas estricta responsabilidad del Licenciado Fernando Hernández Pantoja, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el haber omitido informar a este Juzgado dentro del término legal sobre la fecha de compurgamiento de [REDACTED], por ende es que esta Juzgadora sólo resuelve sobre la extinción de la pena del citado enjuiciado, exclusivamente en cuanto a este Organismo Judicial; pues las autoridades penitenciarias incurrieron en falta al no haber informado a la suscrita dentro del término aludido en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones ..."

"...motivo por el cual se llama la atención del Director así como al Subdirector Jurídico ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como del titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal..."

"...a efecto de hacerle de su conocimiento no solo la omisión por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y del Subdirector Jurídico de dicho reclusorio; sino además de hacer del conocimiento que el Licenciado





Fernando Hernández Pantoja en su calidad de Subdirector Jurídico del citado reclusorio, así como la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal en reiteradas ocasiones han sido omisos en comunicar con oportunidad y dentro del término de ley sobre las fechas de compurgamiento de los sentenciados que se encuentran a su disposición de este Juzgado..."

Por lo anteriormente transcrito le ordeno para que en el ámbito de su competencia dé cumplimiento al acuerdo citado y Resolución incidental de fecha 17 de febrero de 2015; asimismo en lo subsecuente rindan en tiempo y forma, así como oportuna y correctamente ante los diversos Órganos Jurisdiccionales los informes respecto a los sentenciados que se encuentran próximos a compurgar, conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable... (Sic)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, mediante el cual el Licenciado Héctor Serrano Cortes, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, hace del conocimiento al Director y Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario la resolución dictada dentro del Incidente No Especificado de Extinción de la Pena dictado en la causa penal 59/12, instruida en contra de [REDACTED], en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.-----

JEL D.F.

2. Copia certificada del oficio con nomenclatura **SJ/13300/14**, del veintinueve de octubre de dos mil quince, que le dirigió el Licenciado Fernando Hernández Pantoja, entonces Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a la Maestra Celia Días Nègrete, Juez Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, documental visible en la foja 9 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"Por medio del presente, en contestación a su oficio número 9674, de fecha 28 de Octubre del año en curso, en el que requiere todos los ingresos que estén registrados respecto del interno de nombre [REDACTED], circunstancia por lo que se realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema Integral de Información Penitenciaria con el que cuenta esta Institución y se encontró lo siguiente:

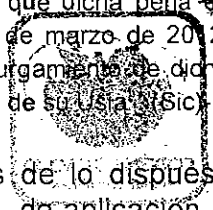




No existen registros de ingresos anteriores a prisión, sin embargo al analizar el expediente jurídico administrativo con el que se cuente respecto del interno en comento se encontró que se le instruyó proceso en el juzgado Octavo Penal, en la causa penal 200/11, por el delito de [REDACTED] [REDACTED] sentenciado ejecutoriado a sufrir la pena de [REDACTED] se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismo al que se acogió en fecha 4 de noviembre del 2011, sin embargo debido al incumplimiento de sus obligaciones, en fecha 16 de febrero de 2012 se le revocó dicho beneficio, por lo que en estricto acatamiento a lo ordenado por dicha autoridad judicial mediante oficio 5280 le falta por compurgar [REDACTED]

También cuenta con proceso penal en la causa penal 4/2012 por [REDACTED] [REDACTED] do Trigesimo Segundo Penal de Delitos No graves en el Distrito Federal, sentenciado ejecutoriado a sufrir la pena de [REDACTED]

Finalmente, respecto del proceso que se le instruyó en ese juzgado a su digno cargo en la causa penal 59/12 por el delito de [REDACTED], en el que fue sentenciado a sufrir la pena de [REDACTED] le comunico a Usted que dicha pena es computable acorde a las constancias con las que se cuentan a partir del 2 de marzo de 2012, fecha en que ingreso a esta Institución, por ende la fecha probable de compurgamiento de dicha pena lo fue el 17 de Octubre del año en curso, previa valoración y constatación de su Usía y Sic...



Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, en cual el Licenciado Fernando Hernández Pantoja, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente informa a la Maestra Celia Díaz Negrete, Juez Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el Distrito Federal sobre fecha de ingreso, así como las diversas causas penales en las que fue sentenciado el interno de nombre [REDACTED], así como el computo de las mismas, comunicando que el interno de nuestro internes contaba con tres causas penales del fuero común y en cuanto a la causa penal 59/12 por el delito de [REDACTED] en el que [REDACTED] fue sentenciado a compurgar una pena de [REDACTED], a partir de fecha [REDACTED] y teniendo como fecha probable de compurgamiento el día [REDACTED]





CI/GOB/D/0092/2015

3. Copia certificada del documento denominado "Audiencia incidental a que se refiere el numeral 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", fechado el diecisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por la Maestra Celia Díaz Negrete, Juez Cuadragésimo Noveno de lo Penal esta Ciudad de México, documental visible de la foja 15 a la 23 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"AUDIENCIA INCIDENTAL A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 545 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEAL.-----En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUINCE...

[...]

- - - COMPARECENCIA.- En uso de la palabra el Licenciado José Luis Razo Martínez Defensor de Oficio manifiesta: Que en virtud de que el sentenciado [REDACTED] el día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce compurgo la pena de [REDACTED] por lo que solicito le sea expedida su respectiva la constancia de compurgamiento; Esto dijo y firma al margen para constancia legal.-----

- COMPARECENCIA.- En uso de la palabra el sentenciado [REDACTED] manifiesta: Que enterado de la comparecencia que antecede, se adhiere a la solicitado por su defensor, a efecto de que en su momento se declara extinta la pena de prisión que le fue impuesta por este Juzgado, esto dijo y firma al margen para constancia legal.-----

[...]
ALORIA
[...]
DEL D.F.

INTERNA...
- DE GOBIERNO 24. veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce [REDACTED], indico encontrarse interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y solicito ante este Juzgado se le expidiera su constancia de compurgamiento, aludiendo que el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce había dado cumplimiento a la pena de prisión impuesta por este órgano judicial.-----

- -9.- Mediante oficio SJ/13300/2014, EL LICENCIADO FERNANDO HERNÁNDEZ PANGOJA, comunico que en sus archivos se encuentra el proceso 200/11 instruido a [REDACTED] ante el Juzgado Octavo Penal, condenado a sufrir una pena de [REDACTED], se le concedió el beneficiario de suspensión condicional de la ejecución de la pena y se acogió el 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once al citado beneficiario y al incumplir con sus obligaciones el 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce le fue revocado su beneficio; informando que en relación a dicha pena le falta por compurgar [REDACTED]





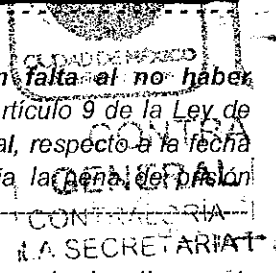
[REDACTED], así mismo comunico que el sentenciado registra un ingreso en el Juzgado Trigesimo Segundo Penal de Delitos no Graves bajo la causa 4/12, sentenciado a una pena de [REDACTED] finalmente registra en este Juzgado la partida 59/12, por el delito de [REDACTED] condenándolo a cumplir una pena de [REDACTED]

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente **EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE EXTINCIÓN DE LA PENA DE [REDACTED]** a favor del sentenciado [REDACTED] por el delito de [REDACTED] en consecuencia, **SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa a este Juzgado, la cual aconteció el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce;** debiéndose de expedir a favor del sentenciado la **constancia de extinción por cumplimiento**, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y serán los titulares de los Juzgados Octavo y Trigesimo Segundo de Delitos no Graves ambos Penales del Distrito Federal, así como la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal quienes determinen lo procedente respecto al **compurgamiento de las penas de prisión que se le impusieron a [REDACTED]** en esos Juzgados.

SEGUNDO.- ... las autoridades penitenciarias incurrieron en **falta al no haber informado a la suscrita dentro del término aludido en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto a la fecha exacta en que el intemo [REDACTED] compurgaría la pena de prisión impuesta por esta sede judicial...** (Sic)



Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, acreditándose que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, la Maestra Celia Díaz Negrete, Juez Cuadragésimo Noveno Penal en el Distrito Federal declaró procedente el Incidente no Especificado de la Extinción de la Pena a favor del sentenciado [REDACTED], en la que se aplicó una pena de [REDACTED], dentro de la causa penal 59/12, impuesta por esa misma Autoridad y la cual se dio por compurgada en fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce; así mismo, se hizo del conocimiento la falta en la





308

CI/GOB/D/0092/2015

que incurrieron el Director así como el Subdirector ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como al Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal al no informar a la Titular de ese Juzgado dentro del término aludido en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, referente a la fecha exacta en la que compurgaría la pena de prisión antes mencionada .

4. Copia certificada del escrito sin fecha, suscrito por el interno [redacted] dirigido al C. Juez Cuadragésimo Noveno Penal del Distrito Federal (sic), recibido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce en el citado Órgano Jurisdiccional, tal como consta en el acuse de recibo, documental visible a foja 46 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación

"... [redacted] , promoviendo por mi propio derecho en la Causa Penal que al Rubro se indica, encontrándome actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, mismo que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores y documentos.

Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación al Acuerdo general 62-48/2011, emitido en sesión Plenaria de fecha 5 de Noviembre del año dos mil once decretado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo en el que se determino aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen conociendo únicamente de beneficios penitenciarios y que en razón de que aun no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, los jueces de origen continuarán delegando las demás funciones inherentes a la ejecución de las penas a partir del día diecinueve de Diciembre del año 2011, por lo que bajo este tenor, vengo a solicitar a su Señoría gire sus apreciables instrucciones a efecto de que me sea expedida **CONSTANCIA DE COMPURGACIÓN** en la causa penal que al rubro se indica, toda vez que ha transcurrido el plazo de manera ininterrumpida considero que la fecha de mi compurgación es el día 16 DE OCTUBRE DEL 2014. , por lo cual solicito a su Señoría se me expida la constancia de compurgación...". (Sic)

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita; en el que el interno [redacted] , solicitó al Juez Cuadragésimo Noveno Penal, mediante escrito sin fecha, que le fuera expedida la constancia de compurgación,





CI/GOB/D/0092/2015

al considerar que la fecha de compurgamiento de la pena impuesta dentro de la causa penal 59/12, es el dieciséis de octubre de dos mil catorce; dando como resultado que dicha petición diera origen al Incidente No Especificado de Extinción de la Pena, mismo que se resolvió el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que el servidor público **Hermilo Velázquez Patricio**, al desempeñarse como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con su omisión, presuntamente cometió una irregularidad administrativa ya que el nueve de octubre de dos mil catorce, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad; así como con el artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

Es menester precisar que del análisis efectuado a las probanzas descritos en el cuerpo del presente documento, se advierte que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el interno [REDACTED] recluido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cumplió la pena de [REDACTED], que se le impuso en la causa penal 59/12 del índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal; por lo tanto, el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, en su calidad de Director de ese Centro penitenciario, debió hacer del conocimiento de la citada autoridad jurisdiccional, con días previos al compurgamiento de la pena de prisión, esto era a más tardar el nueve de octubre de dos mil catorce, que el interno [REDACTED] cumpliría la pena en comento y que tenía impedimentos legales para obtener su libertad definitiva, consistentes en sentencias pendientes por cumplir en relación a las causas penales 200/11 y 4/2012.

III.- El material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED]





370

CI/GOB/D/0092/2015

así como los impedimentos legales existentes para ordenar la misma, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el nueve de octubre de dos mil catorce.-----

De lo antepuesto se colige la presunta trasgresión al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo siguiente: -----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----

Por su parte, la fracción XXIV del El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic) -----

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública; en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impidieron la observancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública de esta Ciudad, como en el presente caso el incumplimiento lo dispuesto por el artículo 46 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4 fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad; así como con el artículo 15, fracción IX, de la **Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, los cuales disponen: -----

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSECCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 46. LIBERTAD POR SENTENCIA CUMPLIDA. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.





Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II. Autoridad Penitenciaria: La Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios;...

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

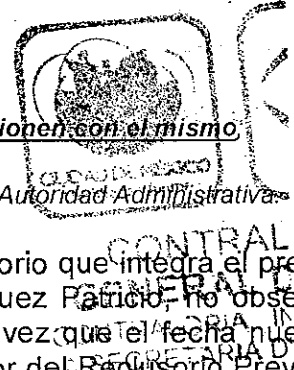
VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;...

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, EN LA GACETA OFICIAL EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:

IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo

Énfasis añadido por esta Autoridad Administrativa



En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, no observó lo dispuesto en la normatividad antes señalada, lo anterior es así, toda vez que el día nueve de octubre de dos mil catorce, mientras desempeñaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad.

Lo anterior tomando en consideración que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el interno [REDACTED] cumplió la pena privativa de libertad que se le impuso dentro de la causa penal 59/12 del índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de compurgamiento, así como los impedimentos legales existentes para ordenar





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0092/2015

la misma, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el nueve de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, es dable mencionar que dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones del Directores de los Centros de Reclusión, que señala el artículo 15, fracción IX, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se encuentra la de representar al centro de reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra representar significa sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etcétera; por tanto, de tal aseveración se desprende entonces, que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, debía cumplir con la obligación que le fue impuesta al Centro Penitenciario en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, toda vez que en el momento de los hechos, esto fue el nueve de octubre de dos mil catorce, era el representante del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, en atención al numeral 15, fracción IX, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

En consecuencia, el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, al ser una Autoridad Penitenciaria, dado que se encontraba ocupando el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y además como ya se mencionó previamente, tenía dentro de sus funciones, atribuciones y obligaciones, la de representar al centro de reclusión, debió de informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, cinco días antes del dieciséis de octubre de dos mil catorce, esto era, a más tardar el día nueve del mismo mes y año, que el interno [REDACTED], recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, compurgaría la pena de [REDACTED], que se le impuso en la causa penal 59/12, añadiendo que existían impedimentos legales para ordenar la libertad del recluso en cuestión, consistentes en sentencias pendientes por cumplir; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con lo que establece el artículo 4, fracción II, de la Ley en comento; así como el numeral 9, fracción VIII, de la citada normatividad, y el artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la cual tuvo pleno conocimiento el servidor





público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, pues en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el hoy incoado quedo debidamente notificado del oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/0958/2016**, en el que se le hizo de conocimiento la conducta que se le imputaba, asimismo se le hizo saber en dicho oficio citatorio, que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que esta Autoridad Administrativa le atribuyo, sin embargo el hoy encausado no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diligencia visible en las foja 79 y 80 del expediente que nos ocupa, ni exhibió documento mediante el cual desahogara su declaración, ofreciera pruebas y virtiera sus alegatos, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día nueve de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/GOB/D/0092/2015, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna disposición normativa que





imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." -----

Bajo este contexto se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a **Hermilo Velázquez Patricio**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director del Recusorio Preventivo Varonil Oriente, **es grave** atendiendo a que obran elementos en el expediente en que se actúa, que permiten establecer que el antes mencionado servidor público incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no informar al Juzgado Cuadragésimo Novenno Penal del entonces Distrito Federal, de la fecha de compurgamiento de pena del interno [REDACTED] así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad; por lo que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que como servidor público tenía encomendado, ni abstenerse de cualquier acto que implicará incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, tal y como ha quedado fundado y motivado en el Considerando IV de la presente resolución, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción I y XXV, de "La Ley Federal de la materia". -----

Atento a lo anterior, esta autoridad estima necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía: -----

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 139/2009
Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretendía eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarse como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

LA SECRET

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,"

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del Ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio** en ese sentido se cuenta con copia certificada de su recibo de pago del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que se vislumbra que el ingreso mensual bruto es de [REDACTED], documento visible a foja 59 del expediente en que se resuelve al cual se le otorga valor probatorio de pleno en términos de lo establecido por los





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0092/2015

artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad.

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, lo que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal del Ciudadano Hermilo Velázquez Patricio documento visible a foja 63 del expediente que se resuelve, al cual se le otorga valor probatorio de **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del cual se desprende que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, causó alta por reingreso el dieciséis de febrero de dos mil trece, y que el nueve de octubre de dos mil trece, día en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados, se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con número de plaza [REDACTED], y número de empleado [REDACTED], en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, labor que es de suma importancia toda vez que dicha empleado conforme al Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, tiene como misión "Administrar los recursos asignados al Centro y contribuir a la reinserción social del interno." (Sic); por lo que dentro de la estructura del Reclusorio Preventivo antes mencionado no se encontraba subordinado ante terceros ya que se desempeñaba como titular del mismo.

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1007/2016**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 65 del expediente que se resuelve, al que se le





CI/GOB/D/0092/2015

otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual informa que se localizó registro de sanción a nombre del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que la hoy responsable hubiere cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad, no obstante esta situación de ninguna forma se puede adoptar como condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada. ---

Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad Administrativa toma en consideración su experiencia laboral de un año once meses aproximadamente en el que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio estuvo desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, circunstancias que se desprenden de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortes entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal; así como del oficio original OM/SSP/DEA/SRH/2801/2015, del veintinueve de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Martínez Garita, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el que señala como fecha de baja del puesto por Resolución Administrativa el primero de febrero de dos mil quince, a los que se le da por valorados en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en virtud de que ambos fueron expedidos y emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado ni redargüido de falsedad, los cuales son visibles en las fojas 58 y 320 del expediente que se resuelve. Por lo que con lo anteriormente mencionado, el hoy incoado contaba con experiencia y conocimientos suficientes en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público encomendado.-----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.-----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las primeras, no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia objetiva exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, en razón de que de los datos y evidencias que obran en autos, por lo tanto se acredita fehacientemente que el servidor público





CI/GOB/D/0092/2015

Hermilo Velázquez Patricio, tenía pleno conocimiento de los hechos que causaron las faltas administrativas que se le imputan, actuando por mutuo propio.

Respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que fue con sus propios medios con los que se allegó para cometer la infracción que le fue imputada, con lo que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidora pública y sin que existiera alguna circunstancia que justifique su actuación en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce, puesto que con sus propios medios, propicio la falta cometida.

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

Esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, siendo que desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al primero de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que cesa por Resolución Administrativa, ocupó el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, siendo evidente e incuestionable que por su experiencia, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, entre ellas la estipulada en el **artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día diecisiete de junio de dos mil once, en correlación con los **artículos 4, fracción II Y 9, fracción VIII**, de la citada normatividad, así como con el **artículo 15, fracción IX de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba.

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone:

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Respecto a la presente fracción, existe documentación en el sumario en el que se demuestra que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, hoy responsable ha sido sancionado administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1007/2015**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito





CI/GOB/D/0092/2015

por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 65 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual corrobora fehacientemente que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"

En el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, así como daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la conducta desplegada por la servidora pública en comento.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad determina imponer como sanción administrativa al servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, LA CONSISTENTE UNA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, DURANTE EL PERIODO DE CINCO AÑOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V.





CI/GOB/D/0092/2015

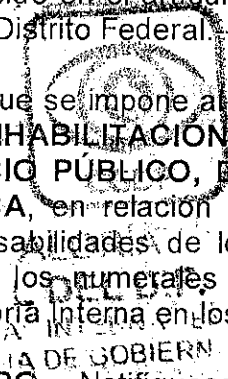
Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, quien desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al primero de febrero de dos mil quince, fecha en que causo baja por Resolución Administrativa con Inhabilitación, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

Por lo que se impone al servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, LA CONSISTENTE **UNA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, DURANTE EL PERIODO DE CINCO AÑOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase de conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al servidor público sancionado, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

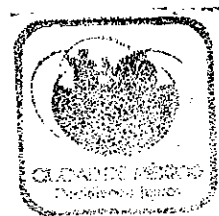
CI/GOB/D/0092/2015

Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal. -----

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD. -----

ICPG/GMAH



**CONTR
GENERAL
CONTRALORIA
LA SECRETARIA**

